

Recurso 5/2018**Resolución 26/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 02 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L** contra el Acuerdo, de 14 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento y mantenimiento de 69 equipos de reprografía para copia, impresión, escaner, fax y OCR destinados a sedes judiciales de Almería y su provincia” (Expte. AL/SBH-1/17), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 19 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 180 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el



27 de septiembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 233.

El valor estimado del contrato asciende a 471.628,80 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras el examen y calificación de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2017, procede a clasificar las ofertas técnicas presentadas por los licitadores admitidos a la licitación previa valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, acordando excluir del procedimiento, entre otras, la proposición de la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L, al no cumplir su oferta técnica los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) de acuerdo con el informe emitido por la comisión técnica, y procediendo a la apertura del sobre 3 (proposición económica), formulando la correspondiente propuesta de adjudicación.

Dicho acuerdo de exclusión, ha sido notificado el 20 de diciembre de 2017, mediante fax a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 29 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial interpuesto por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L (en adelante, GMT) contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta. Dicho escrito de recurso fue remitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería a este Tribunal, recibándose el 8 de enero de 2018,



junto con el expediente de contratación, listado de licitadores e informe al recurso en el que se formulan, entre otras, las correspondientes alegaciones a la medida cautelar solicitada por la recurrente.

QUINTO. Con fecha 15 de enero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad COPIMUR, S.L..

SEXTO. Mediante Resolución, de 16 de enero de 2018, este Tribunal acuerda adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto concreto, el acuerdo de exclusión impugnado se notifica a la recurrente el 20 de diciembre de 2017 y el recurso especial contra dicho acto se presenta el 29 de diciembre de 2017 en el Registro del órgano de contratación, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de diciembre de 2017, de exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo de exclusión y se retrotraigan las actuaciones, para que se vuelvan a calificar las ofertas técnicas, con la inclusión y admisión de su oferta.



Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido en lo que aquí interesa del acta de la mesa de contratación, de 14 de diciembre de 2017, en la que se acuerda la exclusión de la oferta de la ahora recurrente. Dice así:

«(...) hacer pública la clasificación obtenida por los licitantes admitidos a la licitación, tras la calificación de las respectivas proposiciones técnicas bajo valoración subjetiva y la relación de las empresas a las que se ha excluido del procedimiento de licitación, al no cumplir sus ofertas técnicas los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, todo ello contenido en el informe de la Comisión Técnica, que se adjunta al Acta de la Segunda Sesión, siendo los motivos de incumplimientos y la clasificación obtenida por las empresas admitidas los que a continuación siguen:

*las empresas: (...) General Machines Technology S.L., no cumplen el requisito especificado en la cláusula segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas de presentar servicio técnico oficial o directo de fabricante, al establecerse en el Pliego como requisito mínimo: La empresa adjudicataria deberá disponer de los recursos técnicos y humanos adecuados y suficientes par prestar apoyo y soporte técnico a las sedes judiciales con el fin de garantizar la correcta instalación y posterior mantenimiento del sistema. Para ello **deberá aportar un servicio técnico oficial o directo del fabricante**, no pudiendo existir, para ofrecer el mismo, subcontrato con empresa distinta a la adjudicataria, bajo ninguna circunstancia.*

*Ademas todas ellas, ofertan equipos que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la cláusula sexta del PPT, en concreto los equipos ofertados no disponen de interfaz de usuario multitáctil, al establecerse en el Pliego como requisitos mínimos: **Características técnicas mínimas.** Los equipos deben reunir las siguientes características mínimas:*

- Interfaz de usuario multitáctil.”

Contra dicho acuerdo de exclusión, la entidad GMT, interpone el presente recurso, denunciando la indebida exclusión de su oferta, formulando respecto a los incumplimientos invocados por la mesa las siguientes alegaciones:



En primer lugar, respecto al incumplimiento del requisito especificado en la cláusula segunda del PPT, -relativo a la presentación de servicio técnico oficial o directo del fabricante-, la recurrente manifiesta que no solo es servicio técnico oficial sino que es la empresa representante de SINDOH en España, empresa fabricante del equipo ofertado, siendo ella –la recurrente- la que reconoce los servicios técnicos acreditados, considerando que de la documentación que ha servido de base a su oferta está más que acreditada su vinculación al fabricante y que es directamente servicio oficial, poniendo de relieve a lo largo de su escrito aquellos aspectos de la misma que a su juicio evidencian esta circunstancia.

Asimismo, aporta con ocasión del recurso presentado certificado del fabricante SINDOH donde se autoriza a GMT a realizar las acciones de distribución, venta y servicio técnico, según contrato firmado con dicha compañía.

Además, declara la recurrente que en el Anexo V del PCAP “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, respecto a la oferta técnica, en el apartado “descripción de los medios humanos y materiales destinados a la resolución de las incidencias”, se indica que debe aportar “Documento firmado por el licitador en el que describa los técnicos, medios de comunicación de incidencias (teléfono, fax, páginas web), plazo de resolución de incidencias (...)”, pero no se indica que haya que aportar un documento concreto, por lo que considera que su proyecto técnico incluido en el sobre 2 cumple con los requisitos formales exigido en los pliegos así como con el requisito mínimo de contar con un servicio técnico oficial y directo.

Al respecto, considera la recurrente que si la mesa albergaba alguna duda sobre dicho extremo, pudo haberle solicitado lo que estimara necesario para acreditarlo, ya que no se delimita en los pliegos la forma de demostrarlo, no habiéndole requerido aclaración o subsanación alguna, siendo la propuesta presentada escrupulosa con lo requerido en los mismos.



Además, manifiesta que no pretende en caso de resultar adjudicataria contratar dicho servicio técnico con ninguna otra empresa, estando dicha posibilidad prohibida expresamente por el PPT.

En segundo lugar, respecto del incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la cláusula sexta del PPT,- referente a que los equipos ofertados no disponen de interfaz de usuario multitáctil-, la recurrente expone que ha presentado su oferta con estricto cumplimiento del mandato establecido en la cláusula decimotercera del PPT “oferta técnica”, aportando las especificaciones técnicas de los equipos ofertados, la ficha técnica y manual de instrucciones o documentación gráfica, donde se puede apreciar de manera clara y fácil que todas sus máquinas disponen del mismo.

Concluye la recurrente, alegando que considera que ha habido un error de apreciación por parte del comité técnico ya que la máquina ofertada no solo cumple con lo requisitos mínimos establecidos en el pliego sino que los mejora, infringiendo el órgano de contratación a través de la mesa los pliegos al excluir su oferta.

SEXTO. Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se ratifica en lo recogido en el informe de la comisión técnica, que sirvió de base para su exclusión.

En este sentido, respecto a la primera causa de exclusión, -no presentar servicio técnico oficial o directo de fabricante- informa que la comisión técnica tras el estudio de los motivos alegados en el presente recurso, expone que en la documentación entregada por la empresa en el sobre 2, esta especifica que son distribuidores oficiales de la marca de los equipos ofertados –marca SINDOH Modelo 613- así como que también ofrecen un amplio servicio y garantía en los modelos de todas las marcas, encontrándose especializada en SINDOH, REX ROTARY, (GRUPO RICOH) XEROX, CANON Y KÓNICA- MINOLTA, detallando los servicios que ofrece como servicio de asistencia técnica, pero en ningún momento explicita que sea servicio técnico oficial



del modelo ofertado, ni tampoco lo acredita aportando certificados como han hecho otras empresas que han presentado oferta en el presente expediente.

Al respecto, señala que en el punto 4.2 de la oferta de la recurrente, relativo a las “Tipologías de mantenimiento”, respecto a los medios técnicos de que dispone, indica lo siguiente “GM Technology acredita disponer de los recursos técnicos y humanos adecuados suficientes para prestar el apoyo y soporte técnico a las sedes judiciales, tal y como se documenta en el punto 6.3 de este apartado, aportando un servicio técnico oficial o directo del fabricante, igualmente GM Technology colocará (...)”

No obstante lo anterior, luego no consta la justificación de dicha acreditación, por lo que la comisión entiende que no lo aporta, no tratándose de un defecto u omisión subsanable, sino por el contrario de un incumplimiento de su oferta, pues en ella se efectúa la declaración de su disposición, pero a posteriori ni se acredita ni se detalla.

En relación a la segunda causa de exclusión, -incumplimiento de las características técnicas mínimas de los equipos ofertados- la comisión técnica, tras el estudio de los motivos del recurso, considera que ni en el catálogo del equipo ni en la información del producto -eco declaraciones del fabricante- aportada, se contempla entre sus características técnicas la disposición de “Interfaz de usuario multitáctil”, si bien, por el contrario en la descripción de los mismos, se especifica respecto al panel de control, lo siguiente:

Panel: 9” Color LCD

Panel grande y fácil de usar para un uso sencillo. Al interface de usuario se le aplican diferentes colores según la función a realizar para una mayor familiarización del panel y el sistema. Las teclas de función de velocidad se pueden ajustar para configurar las funciones más utilizadas. También son ajustables el logotipo del usuario y el diseño de los iconos para que esta impresora multifunción inteligente sea más personalizada y conveniente.

Por lo expuesto, el órgano de contratación manifiesta que existe una discordancia entre las especificaciones técnicas de la máquina recogidas en la oferta técnica, en la



que se indica que sí cumple con dicho requisito, respecto a lo indicado para dichas máquinas en el catálogo y “eco declaraciones” del fabricante de la misma, donde no se recoge dicha especificación.

Por su parte, COPIMUR, S.L., como entidad interesada formula sus alegaciones en los mismos términos que la recurrente.

SÉPTIMO. Vistas la alegaciones de las partes, procede analizar el fondo de la controversia, para lo cual es necesario examinar aquellas disposiciones de los pliegos relativas a las posibles exigencias que supuestamente ha incumplido GMT, para comprobar si efectivamente se ha producido dicho incumplimiento.

En primer lugar, respecto a la primera causa de exclusión –no presentación de servicio técnico oficial o directo del fabricante- y en lo que aquí interesa el PPT establece lo siguiente:

“INTRODUCCIÓN

Este documento describe los requisitos que han de reunir los Licitantes y establece las prescripciones relativas al suministro indicado en el epígrafe. Su contenido tiene carácter contractual y de obligado cumplimiento,(...), de tal manera que los Licitantes tendrán que acreditar en su oferta que cumplen con los requisitos que sus cláusulas establecen, y de aquellos, el que resulte Adjudicatario se atenderá además durante la ejecución del contrato a su cumplimiento.

CLÁUSULAS

SEGUNDA.- CONSIDERACIONES GENERALES

La empresa adjudicataria será responsable de la dotación, instalación, configuración, gestión inicial, puesta en marcha, formación y el mantenimiento técnico y preventivo de todos los elementos que constituyen los servicios ofertados para el mismo, garantizando su plena operatividad durante la totalidad del periodo de vigencia del presente contrato.



Los requisitos técnicos detallados en el presente pliego son de obligado cumplimiento, y en todo caso, son los mínimos exigidos para los productos ofertados.

La empresa adjudicataria deberá disponer de los recursos técnicos y humanos adecuados y suficientes para prestar apoyo y soporte técnico a las sedes judiciales con el fin de garantizar la correcta instalación y posterior mantenimiento del sistema. Para ello deberá aportar un servicio técnico oficial o directo del fabricante, no pudiendo existir, para ofrecer el mismo, subcontrato con empresa distinta a la adjudicataria, bajo ninguna circunstancia.

(...)”

Pues bien, analizado el contenido del PPT respecto a la aportación de un servicio técnico oficial o directo del fabricante, se constata que dicho requisito se establece de forma clara y precisa, configurándose como mínimo y obligatorio, debiendo ser acreditado por los licitadores en su oferta.

En relación con lo anterior, debemos señalar, como ya ha dispuesto este Tribunal, en numerosas resoluciones, valga por todas, la resolución 242/2017, de 13 de noviembre, es indiscutible la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el de prescripciones técnicas, la *lex contractus*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes.

Por lo tanto, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los pliegos, como recuerda el artículo 145.1 del TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas administrativas particulares, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato.

Por lo tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato



en los términos y con la condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptadas por el licitador al presentar su oferta.

Por otra parte, la recurrente afirma que su oferta ha cumplido escrupulosamente con los requisitos formales previstos en los pliegos, manifestando que, la cláusula V del PCAP, -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-, y respecto a la “descripción de los medios humanos y materiales destinados a la resolución de incidencias”, solo exige el documento firmado por el licitador, sin que se haga referencia a ningún documento concreto.

Al respecto, debemos señalar que dicho Anexo V, establece respecto a la oferta técnica que: *“Las empresas deberán incluir en su oferta técnica la documentación necesaria que permita obtener un claro conocimiento de los factores de carácter técnico susceptibles de ser evaluados mediante un juicio de valor y que permitan conocer cuál sería la calidad de los suministros y el plan de mantenimiento ofertado si resultaran adjudicatarias, ciñéndose siempre a las especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

1. OFERTA TÉCNICA en la que se contemplarán los siguientes apartados:

a) Descripción de los equipos ofertados. Que incluirá.

(...)

b) Descripción de los medios humanos y materiales destinados a la resolución de incidencias.

Documento firmado por el licitador en el que describa los técnicos, medios de comunicación de incidencias (teléfono, fax, páginas Web) plazo de resolución de incidencias (en todo caso habrán de respetarse los tiempos mínimos establecidos en el PPT).

Nota: La falta de aportación de la documentación relativa a la oferta técnica y fichas técnicas de los equipos, lleva consigo la exclusión del licitador.

(...)

Pues bien, del análisis conjunto de las previsiones establecidas en el del PCAP y en el PPT, y atendiendo al mandato establecido en la citada cláusula V, cuando dispone



que la oferta técnica debe ceñirse a las especificaciones contenidas en el PPT, y ello con independencia de que pueda ser objeto de valoración como criterio de adjudicación, se infiere que aunque no se recoja entre la documentación objeto de valoración, ello no exime a los licitadores de la obligación de aportar el documento acreditativo de la disposición del servicio técnico oficial o directo del fabricante, habiéndose pronunciado ya este Tribunal en estos términos con ocasión de un supuesto similar, en su Resolución 41/2017 de 2 de marzo.

Sentado lo anterior y examinada la oferta técnica presentada por la recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que en la misma se detallan los servicios que ofrece como servicio de asistencia técnica, limitándose las referencias al servicio técnico oficial del modelo ofertado, a lo indicado en el apartado “Descripción de los medios humanos y materiales destinados a la resolución e incidencias” al establecer la composición del “Departamento del Servicio de Asistencia Técnica”, indicando que contará con “1 Distribuidor Oficial de Sindoh en Almería, en el que se apoyará para ofrecer la cobertura en toda la provincia, con Técnicos certificados por el Fabricante” y al desarrollar las “Tipologías de Mantenimiento”- como ya se indicó en el fundamento de derecho quinto de esta resolución-, en el que se efectúa la declaración de su disposición pero luego no se aporta la acreditación documental de dicho extremo. Por lo que no podemos entender cumplido el requisito mínimo previsto en la cláusula segunda del PPT al objeto de estimar la alegación formulada por la recurrente respecto al cumplimiento del mismo.

En segundo lugar, respecto a la segunda causa de exclusión – incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la cláusula sexta del PPT, en concreto los equipos ofertados no disponen de interfaz de usuario multitáctil-, debemos analizar el contenido de la cláusula impugnada, que establece que:

“SEXTA.- EQUIPOS DE REPROGRAFÍA A INSTALAR.

La adjudicataria instalará, configurará y pondrá en marcha, en las sedes judiciales que se detallan en el anexo I, los equipos nuevos que se detallan a continuación para atender el servicio requerido:



· Nº equipos multifunción: 69.

En la descripción de los equipos ofertados, se indicará por los licitadores, su denominación, características, funciones, marca y modelo, aportando sus catálogos / fotografías correspondientes /ficha técnica, deberán cumplir, como mínimo, los requerimientos y características que se detallan a continuación y que deberán incluir en la oferta técnica:

Características técnicas mínimas

Los equipos deben reunir las siguientes características mínimas:

- (...)

- Interfaz de usuario multitáctil.

(...)”

Asimismo, la cláusula DÉCIMO TERCERA del PPT, referente a la oferta técnica, establece que:

“Las empresas deberán de presentar una oferta técnica (traducida al español) en la cual habrán de incluirse las siguientes especificaciones:

Descripción del equipo ofertado que incluirá:

- Ficha Técnica y manual de instrucciones. En todo caso habrán de respetarse las prescripciones mínimas que se señalan en la cláusula VI. No se admitirá ninguna oferta que no respete los mínimos exigidos.(...)”

De lo expuesto se constata que el citado requisito se describe en el pliego de forma clara y expresa, no obstante de la documentación aportada por la recurrente y que obra en el expediente remitido, consistente en información del producto (eco declaraciones) y catálogo del equipo, se comprueba – en contra de lo alegado por la recurrente al respecto- que en ningún momento en la descripción de los equipos ofertados, y en concreto respecto al panel de control se recoge dicha especificación técnica.

En consecuencia, y de conformidad con lo manifestado con ocasión del anterior motivo de impugnación, tampoco procede estimar las alegaciones formuladas por la



recurrente respecto al cumplimiento de la cláusula sexta del PPT, referente a la disposición por los equipos ofertados de Interfaz de usuario multitáctil.

Por último, respecto a la posibilidad manifestada por la recurrente en su escrito , sobre la solicitud de aclaración o subsanación de su oferta por parte del órgano de contratación, este tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en reiteradas ocasiones, por todas las Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre y 283/2016, de 11 de noviembre y Resolución 41/2017, de 2 de marzo.

En primer lugar, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Respecto a la posible solicitud de aclaración de la oferta presentada, en las resoluciones citadas, se concluye que dicha posibilidad no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una facultad que tienen cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando perciben que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario, no están obligados a solicitar aclaración si entienden que la oferta es lo suficientemente clara y precisa, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la presentación de la oferta, no procediendo admitir para su consideración la documentación acreditativa de tales extremos que se aporta ahora con ocasión de la interposición del presente recurso.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto anteriormente, este Tribunal ha tenido ocasión de analizar la propuesta técnica presentada por GMT y de comprobar que en la misma no consta el documento acreditativo de la disposición del servicio técnico oficial o directo del fabricante -no procediendo admitir para su consideración



la documentación acreditativa de tales extremos que se aporta ahora con ocasión de la interposición del presente recurso-, así como tampoco en los documentos descriptivos de las especificaciones técnicas de los equipos ofertados aportados por la recurrente, se contempla la disposición por estos de interfaz de usuario multitáctil.

Este Tribunal, a la vista del contenido de la propuesta técnica contenida en el sobre 2 de la oferta de la recurrente, considera adecuado el proceder de la mesa de contratación pues la petición de aclaración hubiese supuesto la posibilidad de que GMT modificase y/o ampliase el contenido de su oferta inicial, y ello hubiera significado un ataque frontal al principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por tanto, y a la vista de lo expuesto, concluye este Tribunal que la actuación de la mesa fue correcta en la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

En este sentido, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso en su integridad y confirmar la exclusión de la oferta presentada por la recurrente, ya que la misma no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L** contra el Acuerdo, de 14 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento y mantenimiento de 69 equipos de reprografía para copia, impresión, escaner, fax y OCR destinados a sedes judiciales de Almería y su provincia” (Expte. AL/SBH-1/17), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en Resolución de 16 enero de 2018.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

